



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2022 00029 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ MENESES BARRERO
AUTO INTERL. N° : 0109.

OBJETO DE DECISIÓN

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ MENESES BARRERO, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- Respecto del pagaré N° 066316100004520 respaldado por la obligación N° 725066310074191.

1.1.- La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11'999.049.⁰⁰), por concepto de capital.

1.2.- La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 749.445.⁰⁰), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de octubre de 2021 al día 25 de febrero de 2022, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.

1.3.- La suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Respecto del pagaré N° 066316100004314 respaldado por la obligación con el N° 725066310068993.

2.1.- La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 1'610.623.⁰⁰), por concepto de capital.

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2022 00029 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ MENESES BARRERO.

2.2.- La suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 43.308,00), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 22 de enero de 2021 al día 25 de febrero de 2022, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.

2.3.- La suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

8.- Al pago de las costas que oportunamente se señalaran.

2.- CONTESTACIÓN.

Notificado de la demanda la parte pasiva y vencido el término de ley para replicar la acción, nada manifestó con relación a las pretensiones y a los hechos, por lo que, cumplido el trámite pertinente, es menester resolver de fondo el presente asunto, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- *Presupuestos procesales:*

Satisfechos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser parte y comparecer al proceso y sin haber lugar a reconocimiento oficioso de nulidad alguna que invalide lo actuado, se profiere el fallo que desate el litigio.

2- *De la acción ejecutiva:*

Se intenta ejercer una acción ejecutiva tendiente a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en documentos denominados títulos valores.

3- *Del caso en concreto:*

Del análisis de la prueba documental allegada al expediente, observa el despacho que aquella constituye título ejecutivo, pues cada uno de los títulos valores, contiene una obligación expresa, clara, exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se considera viable acceder a las pretensiones.

CONCLUSIÓN

Agotado el trámite para este tipo de procesos, vencidos los términos de ley concedidos, se procede a dictar la decisión conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

DECISIÓN

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2022 00029 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ MENESES BARRERO.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como quedo en el mandamiento de pago y su aclaración.

SEGUNDO: ESTAR las partes a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Costas a cargo del demandado, las que se tasan oportunamente. FÍJESE como agencias en derecho, conforme al numeral 1.8 del artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003, el cuatro por ciento (4%) del valor del pago ordenado en mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20adb22a4343b95a4ecf9d631820f8651cc63e37f58be4cbdcace0dfcccb4cc3**

Documento generado en 13/07/2022 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>